



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICADO	050013110-007-2023-00109-00
DEMANDANTE	GERMAN ESTEBAN MONTOYA JARAMILLO
DEMANDADO	CAMILO MONTOYA SUAREZ
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0192
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor GERMAN ESTEBAN MONTOYA JARAMILLO presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del joven CAMILO MONTOYA SUAREZ; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: En los hechos de la demanda se deberá indicar la cual es la cuota alimentaria actual que se suministra al demandado, la forma en que fue fijada, la entidad que la fijo, y deberá aportarse la documentación que pruebe lo anterior al presente proceso.

Igualmente, se deberá aclarar al presente despacho si actualmente el demandante se encuentra embargado por proceso ejecutivo de alimentos, de ser así sírvase indicar si existe proceso ejecutivo de alimentos vigente y que juzgado se encuentra tramitándolo actualmente. Igualmente, se deberá aportar prueba que acredite el embargo generado por nómina o pensión.

SEGUNDO: En el acápite de pretensiones se deberá indicar con precisión y claridad la pretensión de exoneración de alimentos, toda vez que no se encuentra redactada de acuerdo a los criterios de ley, esto de conformidad con el artículo 82 del Código General del proceso.

TERCERO: En el acápite de Competencia se deberán actualizar las normas citadas, toda vez que el Código de procedimiento civil ya no se encuentra vigente a la fecha.

CUARTO: En el acápite de Notificaciones se debe indicar el correo electrónico del demandante y demandado, y la forma en que fue obtenido, igualmente se debe indicar dirección y teléfono de contacto del demandante.

QUINTO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

SEPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

OCTAVO: Se insta al apoderado para que efectivamente perfeccione la demanda de acuerdo a los requisitos anteriores, toda vez que en el presente despacho se ha presentado la demanda en tres ocasiones anteriores y no se ha realizado la subsanación correspondiente a la fecha, esto bajo los procesos con números de radicado 05001211000720220051900, 0500121100072022006350 y 0500121100072023001090; lo anterior teniendo en cuenta que los recursos de la Rama Judicial son limitados y el tiempo de la rama judicial es perentorio para el trámite de los procesos judiciales.

NOTIFIQUESE

MCA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf360c8219c97a7a24d2f07820bbdf34d58cecc4067104fc8281c798b545f9b**

Documento generado en 07/03/2023 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>